

COMENTARIO.

1. El espontaneamiento de las sociedades secretas, y aun la palabra misma, bárbara como es sin duda alguna, se inventó en España en 1823. Pero entónces se puso como condicion esencial para que aprovechase, la de descubrir á todos los individuos que formaran parte de la asociacion. Con esto, y con el terror propio de aquella época, tomaron un vuelo las persecuciones y causas criminales, que su memoria sola nos horroriza en el día.

2. El Código no podia adoptar semejante sistema. Bástale ya como cargo el haber exigido semejantes declaraciones en los que han conspirado para delitos de traicion ó lesa-majestad. En esos mismos, su dureza, sus exigencias, nos han arrancado nuestra censura. Tratándose aquí de un delito leve, habria sido inconcebible que se volviera á caer en lo que nos parece un grave error.

3. Pero no sólo no ha exigido la ley de los que se espontanean esa delacion de sus compañeros, sino que ha prohibido expresamente á la autoridad judicial el que les haga sobre ello preguntas algunas. Ha querido dar toda esta garantía á su discrecion. Ha querido tambien darlas á su seguridad. Decimos esto, porque se sabe que entre los asociados de quienes hablamos suelen mediar juramentos y sentencias de muerte, para los que recíprocamente se descubran. Pues bien; la ley declara que el espontaneamiento de uno no acarreará el conocimiento de los otros; y de esa manera facilita el camino para el primero, y embota los puñales de los demás.

Artículo 210.

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º de este título, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

»Cuando tengan por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de la tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.»

COMENTARIO.

1. Artículo añadido por la reforma. Su primera parte se comprende bien desde que la mera conspiracion se ha hecho objeto de la ley penal: conspiran ciertamente los que forman para cualquier fin una sociedad secreta.—No diremos lo mismo del párrafo segundo. En él se confunden intentos con hechos; y es de consiguiente una desgraciada innovacion que conculca los principios y el espíritu del Código.

SECCION SEGUNDA.

De las asociaciones ilícitas.

Artículo 211.

«Es tambien ilícita toda asociacion de más de veinte personas que se reunan diariamente, ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que ésta le hubiere fijado.»

Artículo 212.

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

»En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. I, tit. 3, L. 15.—Conventicula illicita etiam extra ecclesiam, in privatis aedibus celebrari prohibemus...*

Cód. franc.—Art. 291. *No podrá formarse asociacion alguna de más de veinte personas cuyo objeto sea reunirse diariamente ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, políticos ó de cualquiera otra clase, sin que preceda el consentimiento del Gobierno, y sin que aquella se someta á las condiciones que la autoridad pública juzgue oportuno imponerle. En el número de las personas que expresa este artículo no se comprenden las domiciliadas en la casa en que se reuna la asociacion.*

Art. 292. *Toda asociacion de la naturaleza arriba expresada que se haya formado sin la debida autorizacion, ó que despues de haberla obtenido, haya faltado á las condiciones que se le hubieran impuesto, será disuelta.—Los jefes, directores ó administradores de la asociacion, serán además castigados con la multa de diez y seis á doscientos francos.*

Art. 293. *Si por medio de discursos, exhortaciones, invocaciones ú oraciones pronunciadas en cualquier idioma que sea; ó por medio de lectura, fijacion, publicacion ó distribucion de cualesquiera escritos, se hubiere hecho en esas reuniones alguna provocacion para cualquier crimen ó delito, las penas serán trescientos francos de multa y una prision de tres meses á dos años contra los jefes, directores y administradores de las asociaciones, sin perjuicio de otras más graves que imponga la ley á los que sean personalmente culpables de la provocacion, quienes en ningun caso podrán ser castigados con menor pena que la señalada para los jefes, directores y administradores de la asociacion.*

Art. 294. *Toda persona que sin permiso de la autoridad municipal haya concedido ó consentido el uso de su casa ó de su habitacion en todo ó en parte para la reunion de los miembros de una asociacion, aunque sea de las autorizadas, ó para el ejercicio de un culto, será castigada con una multa de diez y seis á doscientos francos.*

Ley de 16 de febrero de 1834.—Art. 1.º *Lo dispuesto en el art. 291 del Código penal es aplicable á las asociaciones de más de veinte personas, aun cuando se hallen divididas en secciones de menor número, y no se reunan todos los dias señalados. La autorizacion del Gobierno es siempre revocable.*

Art. 2.º *Todo el que forme parte de una asociacion no autorizada*

será castigado con las penas de prision de dos meses á un año y multa de cincuenta á mil francos. En caso de reincidencia podrán aplicarse dobladas las penas, y entónces podrá el reo quedar sometido á la vigilancia de la alta policia, por tiempo que no exceda del doble del máximum de la pena. En todo caso podrá tener aplicacion el art. 463 del Código penal (modificacion de la pena cuando concurren circunstancias atenuantes).

Art. 3.º *Serán considerados como cómplices y castigados como tales, los que á ciencia cierta hayan prestado ó arrendado sus casas ó sus habitaciones para una ó mas reuniones de cualquiera asociacion no autorizada.*

Cód. napol.—Art. 305. *Es ilícita toda asociacion de varias personas organizadas en corporacion, cuyo objeto sea reunirse diariamente ó en dias señalados para tratar, sin que preceda promesa ó juramento de guardar secreto, de asuntos religiosos, literarios, políticos ú otros semejantes, siempre que se haya formado sin el permiso de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que ésta le hubiere impuesto.*

Art. 306. *Toda asociacion ilícita será inmediatamente disuelta; y los jefes, directores ó administradores castigados con las penas de prision ó confinamiento del primero al segundo grado, y la multa correccional.*

Art. 307. *Si los individuos de una asociacion secreta ya disuelta se reunieren de nuevo, serán castigados con las penas que en el artículo anterior se señalan para los jefes, directores ó administradores; á los cuales se considerará en este caso y segun las circunstancias como reitadores ó como reincidentes.*

Art. 308. *Todo el que sin permiso de la autoridad pública diere ó concediere el uso de su casa ó de parte de ella para la reunion de los miembros de una asociacion, será castigado con la multa correccional.*

Art. 309. *Siempre que la asociacion ilícita se hubiere formado bajo promesa ó juramento de secreto, constituyendo una especie de secta, sean cuales fueren su denominacion, objeto y número de individuos, serán estos castigados con el destierro temporal del reino, imponiéndose la pena en su grado máximo á los jefes, directores y administradores.*

Art. 310. *Todo el que conserve los emblemas, papeles, libros y demás señales distintivas de las sectas expresadas en el artículo precedente, será por este sólo hecho castigado con la prision de segundo grado. Los vendedores y repartidores de estos objetos, lo serán con la prision de tercer grado.*

Art. 311. *Los que á ciencia cierta hayan prestado ó facilitado el uso de su casa, habitacion ú otro lugar dependiente de ellas para la reunion de la secta, serán por este sólo hecho castigados con la prision de segundo grado. Si formaren parte de la secta, serán castigados segun lo*

dispuesto en el art. 309, imponiéndoseles además una multa de 50 á 500 ducados.

Art. 312. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de otras penas mayores que con arreglo á este Código deben imponerse en caso de crímenes mas graves, y especialmente de crímenes contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

Cód. brasil.—Art. 285. Se tendrá por cometido este crimen (asociación ilícita) cuando tres ó mayor número de personas se reúnen con intención de ayudarse mutuamente para cometer un delito, ó para privar á alguno del goce ó del ejercicio de un derecho ó de un deber.

Cód. esp. de 1822.—Art. 316. Los que so color de culto religioso formaren hermandades, cofradías ú otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de uno á treinta duros, ó con un arresto de dos dias á dos meses.

Art. 317. Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporación, y como tal corporación representaren á las autoridades establecidas, ó tuvierén correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó ejercieren algun acto público cualquiera, serán tambien obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de dos á cuarenta duros ó un arresto de cuatro dias á tres meses. Pero si como tal corporación tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública, cualquiera que sea, se les aumentará la pena hasta una multa de diez á sesenta duros, y una prision de tres meses á un año.

COMENTARIO.

1. Toda sociedad secreta es asociación ilícita, pues que está prohibida y penada por el derecho; pero no toda asociación ilícita es sociedad secreta; pues que bien puede ser por una parte pública, y por otra, más bien que el nombre de sociedad, merecer el de club ó reunion. Aquella palabra, la de sociedad, supone mas íntimas y estrechas relaciones entre los individuos que la forman; esta otra asociación tiene un carácter mas vago y mas genérico.

2. Hemos dicho en nuestro Comentario al epígrafe de este capítulo que no correspondia en materia de asociaciones al Código penal otra cosa que señalar y penar las ilícitas. Hé aquí lo que se hace en los presentes

artículos. Aquí tenemos las condiciones legales para que cualquiera asociación se entienda inocente y sea permitida, porque tenemos las que la hacen punible y vedada. Estas condiciones no son otras que el componerse de más de veinte personas, el tener dias previstos, señalados, y el no contar con el permiso de la autoridad pública.

3. De aquí se sigue: 1.º que una asociación menor de veinte personas no es, por el hecho de tal asociación, un acto punible, un hecho que cae bajo las leyes penales. Podrá ser criminal por lo que se trate en ella; no lo será empero por su naturaleza misma de tal asociación. Si los diez y ocho reunidos conspiran, se les penará como á conspiradores, de ninguna suerte como autores de reunion ilícita. Estos artículos, únicos del Código para tal materia, no les alcanzan.

4. En la legislación de la última monarquía francesa se habia tenido por necesario el dictar la ley de 1834, que en nuestras Concordancias hemos incluido, para evitar y destruir los fraudes con que el crimen y la astucia burlaban los artículos del Código penal correspondientes á esta materia. Los asociados, para evitar el castigo que los amenazaba, habian dividido sus sociedades en secciones de ménos de veinte personas, no reuniéndose nunca en un mismo sitio sino un número inferior á éste. Pues bien: la ley no quiso dejarse engañar por este fraude, y estableció lo que mas arriba hemos copiado. Si efectivamente el fraude llevaba por consecuencia la inutilidad del Código, hizo bien en adoptar ese recurso.

5. Mas aunque el nuestro no haya llevado tan allá sus previsiones, no entendamos que deja á la autoridad desarmada contra una semejante eventualidad. En nuestra opinion los que así trataran de burlar la ley, no quedarian ménos sujetos á ella. La asociación dividida con aquel objeto en secciones, seria tan criminal y punible como la que existiera y se reuniera en un solo local. Verdad es que nuestras penas no son tan graves como las que la ley francesa pronuncia; pero graves ó leves como son habrán de ejecutarse.

6. Segunda consecuencia. No es asociación ilícita cualquier reunion accidental, cualquier hecho único de este género, preparado ó no preparado, pero que no ha de tener por consecuencia otros, que no ha de ser constante, que no establece ciertas relaciones de confraternidad entre los individuos. Lo que se reduce á una concurrencia sola y aislada, que nadie tiene el intento de repetir, no es una asociación: un *meeting* electoral, por ejemplo, para valernos de la palabra inglesa tan conocida ya en nuestras nuevas costumbres, no es objeto de los artículos que examinamos. La mera reunion no es asociación, y ningun artículo del Código la prohíbe. Sin embargo, aun para esas simples reuniones se suele impetrar el permiso de las autoridades; lo cual sólo prueba cuán arraigadas están en nuestras costumbres las ideas de dependencia que han hecho nuestra vida durante siglos. Mas si semejante consentimiento no se pidiese, la verdad es que no podría legítimamente pensarse la reunion, con arreglo á estos artículos del Código.

7. Tercera consecuencia, en fin. La autorizacion del poder gubernativo legitima esas asociaciones, y las hace inocentes, aun pasando de veinte personas. Pero esa autorizacion, ese permiso no tienen aquí ningunas reglas. El jefe político, el civil, el alcalde, han podido, segun su arbitrio, darlo ó negarlo; ó bien han debido obrar segun lo que les preceptúen otras leyes. El Código penal no cuida de eso. Para él, tal autorizacion es un hecho, y no es otra cosa.

8. Viniendo ahora á las penas señaladas contra este delito, hallaremos que sólo tienen alguna importancia recayendo en los jefes de la asociacion, ó en los que facilitan de cualquier modo sus casas para ella. A estos se les imponen penas pecuniarias. Al vulgo de los asociados sólo se les dispersa, ó impide que se reunan. Suavidad y lenidad grandes, la una y la otra, si se comparan sobre todo con los castigos impuestos en otros países. Pero nuestra ley ha tenido razon: las asociaciones ilícitas, que no sean, ó conspiraciones reales ó sociedades secretas, son muy poco temibles entre nosotros. Hasta ahora, ni tenemos en España socialismo, ni aun coaliciones de obreros. La escasa severidad de la ley es suficiente en nuestra situacion actual.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS FALSEDADES.

1. La palabra *falsedad*, que encontramos aquí en la ley, sirviendo de epígrafe al presente título, tiene en ella una significacion mas lata que la que le corresponde en el lenguaje comun. En éste, *falsedad* no es otra cosa que falta de verdad, ni constituye sino una voz neutra, por decirlo así, que se aplica á las personas y á los sujetos todos, pero no á las acciones. La voz, el término propio para éstas, segun la índole de nuestro idioma, no es *falsedad* sino *falsificacion*.

2. Sin embargo, la ley ha dado siempre técnicamente aquel nombre lo que éste segundo comprendia. Ha llamado *falsedad* á todo *mudamiento de verdad*, como dice la de Partida, sea como accion, sea como obra. Donde quiera que ha visto aquel carácter, y ha estimado que debia constituir delito, le ha aplicado esa genérica palabra.

3. Ha resultado de aquí que bajo la denominacion, que bajo el título de *falsedades*, se han incluido siempre cosas muy diversas, como se

podria ver, por ejemplo, en el tít. 7 de la sétima Partida. Pero ni aun ahí mismo es necesario acudir, teniendo á la vista el presente del Código, en las once divisiones, secciones ó capítulos que comprende. Desde la falsificacion de la firma real hasta una denuncia calumniosa, todo se encierra bajo aquella palabra. Seria, pues, imposible el hacer observaciones que alcanzasen comunmente á todo ello.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

1. Los sellos son las garantías públicas de aquellas cosas en que se imponen: las marcas son contraseñas, por donde se acaba de justificar la legitimidad de artefactos ó productos industriales. El Gobierno sella sus diplomas; los fabricantes sellan ó marcan los efectos de sus talleres. Uno y otros estampan aquella señal, para que todo el mundo reconozca la legalidad, la procedencia de sus obras. Así, el que falsifica esas marcas y esos sellos invade la propiedad ajena, turba la fé pública, arroja la confusion en el Estado, hasta usurpa la soberanía, con cuyos distintivos se reviste, y en cuyo lugar se coloca. Hay en esto una porcion de delitos, ó por mejor decir, de gémenes de delito, confundidos en la obra comun, en el hecho de la falsificacion.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real, sello del Estado, y firma de los Ministros.

Artículo 213.

«El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del Reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.»